



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/108/2023

ACTOR: ANA ISABEL JIMÉNEZ JUÁREZ Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro³.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JNI/108/2023**, relativo al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por **Ana Isabel Jiménez Juárez, y otros⁴** en su calidad de personas indígenas, integrantes del cabildo comunitario de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-077/2023, que calificó jurídicamente válida la ratificación de la autoridad comunitaria de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca y ordenó la entrega de constancias de la presidencia comunitaria.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

¹ Aaron Raymundo Méndez Manzano, Ana Isabel Jiménez Juárez, Aaron Domínguez Lerdo, María de Lourdes Chay Cruz y Jeanett Silva Hernández, Pedro Marcos Pérez López, Sonia Ramírez Luna, Paul López Jiménez, Micaela Hernández Álvarez y Martha Martínez Bautista integrantes del cabildo comunitario y autoridad tradicional de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca.

² Secretariado; Carlos Alberto Osorio Rufino

³ En adelante todas las fechas serán dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante parte actora.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Estatal Electoral	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes del Cabildo Comunitario de la comunidad Cabecera de Santiago Xiacuí, Oaxaca

1. Calificación de autoridades municipales. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de seis de octubre de dos mil diecinueve.

2. Juicio local JDC/141/2019. El quince de abril de dos mil veinte, este Tribunal confirmó la validez del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, y que había sido impugnada por Marco Antonio López Martínez y otras personas en su calidad de indígenas de la Agencia Municipal de la Trinidad, de citado Ayuntamiento.

3. Sentencia federal SX-JDC-147/2020. El veintitrés de abril de dos mil veinte, los actores pertenecientes a la Agencia Municipal de la Trinidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, controvirtieron ante la Sala Regional Xalapa la sentencia referida en el punto



anterior, quien determinó el veintitrés de julio de dos mil veinte, revocar el acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-SNI-329/2019, vinculando a las comunidades, que integran el municipio en ejercicio de su libre determinación, construyan acuerdos que permitan armonizar los principios en conflicto.

4. Integración de la autoridad comunitarias de la Cabecera Municipal. El veinte de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró jurídicamente válida la decisión tomada mediante asamblea general comunitaria de treinta de agosto de dos mil veinte, por la comunidad cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

5. Juicio JDC/139/2020 (Encauzado a JDCI/08/2021). El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, diversas personas integrantes del Cabildo Comunitario promovieron medio de impugnación ante este Tribunal a fin de demandar la negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedirles su acreditación como autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí.

Resolviendo el veintidós de enero de dos mil veintiuno, por mayoría de votos en reconocer al cabildo comunitario como autoridad tradicional conforme a su sistema normativo interno, ordenando a la entonces Secretaría General de Gobierno, acreditar a los accionantes como integrantes del cabildo comunitario.

II. Elección de autoridades comunitarias 2023

1. Asamblea de elección extraordinaria del Ayuntamiento. Mediante asamblea general de once de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en el municipio en mención, a efecto de elegir integrantes del Ayuntamiento, lo cual fue declarado jurídicamente no válido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022.

2. Juicio JNI/30/2023 y su acumulado JNI/56/2023. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, este Tribunal confirmó la validez del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022, emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral, que calificó como no válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para el periodo de un año y medio, establecido del uno de julio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

3. Sentencia SX-JDC-105/2023 Y SX-JDC-109/2023, acumulados. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, los actores de los juicios locales citados en el punto anterior, controvirtieron ante la Sala Regional Xalapa la sentencia referida en el punto anterior, misma que determinó el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, confirmar la resolución impugnada.

Cabe mencionar que esa resolución fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual desechó la demanda que conformó el expediente SUP-REC-84/2023, del índice de aquella Sala.

4. Elección del Cabildo Comunitario. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, personas integrantes del Consejo Consultivo, del Cabildo y de la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, tomaron como acuerdo ratificar a las autoridades nombradas en asamblea llevada a cabo el día once de diciembre de dos mil veintidós, como autoridad de la cabecera municipal para los periodos comprendidos, de lo que restaba del año dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veinticuatro y del primero de julio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

5. Calificación de la elección del Cabildo Comunitario. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés mediante acuerdo



IEEPCO-CG-SNI-77/2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, declaró jurídicamente válida la decisión tomada mediante asamblea general comunitaria de diez de septiembre de dos mil veintitrés, por la comunidad cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, acordando la expedición de la constancia respectiva a la persona electa en la Presidencia Comunitaria.

III. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/108/2023.

1. Interposición y admisión del Juicio. Por acuerdo de veintiséis de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando integrar el expediente del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos registrado con la clave **JNI/108/2023.**

2. Recepción, radicación y diligencia de mejor proveer. Al encontrarse instruido el presente expediente, por acuerdo de once de enero, se radicó, y se ordenó realizar diligencia de mejor proveer.

3. Cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Mediante proveído de seis de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación, se remitieron los autos del presente juicio a la presidencia quien señaló las doce horas del día ocho de febrero de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal 25, apartado D, y 114, BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, y 102, de la Ley de Medios Local.

Ello por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en el que la parte actora impugna un acuerdo de la autoridad administrativa electoral, en el que únicamente se ordenó la acreditación de la presidencia comunitaria y no de las y los demás regidoras y regidores comunitarias.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración al derecho a la libre determinación como pueblos y comunidades indígenas, como sucede en el presente caso.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, y 89, de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que constan los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se presentó el diecinueve de diciembre de



dos mil veintitrés, ante la autoridad responsable y si bien es cierto el acuerdo fue aprobado el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable no controvierte ese hecho, por lo que a efecto de maximizar la protección del derecho de la parte actora a una tutela judicial efectiva se hace necesario analizar el fondo de la controversia.

c) Personalidad e Interés Jurídico. De conformidad con lo establecido en los artículos 86, inciso a), y 87, de la Ley de Medios de Impugnación, se cumple con este requisito, en virtud de que las y los recurrentes comparecen en su calidad de ciudadanas y ciudadanos indígenas e integrantes del cabildo comunitario de la cabecera municipal del Municipio de Santiago Xiacuí, el cual está catalogado con población indígena; asimismo promueven por propio derecho, en contra Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la omisión de ordenar que se les expidan a todos los integrantes de la autoridad comunitaria de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, sus acreditaciones como autoridades comunitarias, lo cual aducen vulnera sus derechos político electorales.

Por tanto, si en el caso se advierte que los promoventes se ostentan como habitantes e integrantes del Cabildo comunitario y autoridad tradicional de la cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, ello resulta suficiente para acreditar que están legitimados para promover el presente juicio, pues de tal modo se garantiza el acceso a la justicia para que se tutelen los derechos que conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias les han sido reconocidos; lo anterior conforme al criterio definido en la Jurisprudencia **4/2012** intitulada: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE**

LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁵.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Planteamiento del caso, pretensión, acto impugnado y fijación de la litis.

El acto impugnado en el presente juicio lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-77/2023, por el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ordenó únicamente la acreditación de la presidencia comunitaria de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Por tanto, la pretensión de las y los recurrentes es que este Órgano Jurisdiccional ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que modifique el acuerdo que se impugna para efectos de que se incluya a todas las personas y cargos que fueron ratificados como autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, por el periodo de tres años, (2023-2025), ordenando la expedición de la constancia respectiva y acreditación a cada una de ellas y no sólo a la presidencia comunitaria.

Lo anterior, pues a su consideración dicho acto, trasgrede flagrantemente el principio de progresividad en materia de derechos humanos, al señalar que existen derechos adquiridos por esa comunidad, derivado de lo resuelto por este mismo Órgano Jurisdiccional en diverso expediente JDC/139/2020, en el que se ordenó a la entonces Secretaría General de Gobierno

⁵ Jurisprudencia 4/2012. Consultable en la **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.**



del Estado de Oaxaca, acreditará a la totalidad de los integrantes del cabildo comunitario de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Asimismo, refieren que la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, atenta en contra del derecho de libre determinación de los pueblos comunidades indígenas tutelado por la Constitución Política Federal, al emitir una resolución que atenta contra el principio de progresividad en agravio de esa comunidad.

Por su parte la autoridad responsable relató de manera cronológica los antecedentes del proceso electivo de las autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, hasta llegar a la ratificación su autoridad nombrada en la Asamblea celebrada el once de diciembre de dos mil veintidós, así como de la documentación presentada ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, refiriendo que del estudio integral del expediente en cuestión no se advirtió incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad-cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, pues se trata de una elección de autoridad comunitaria.

Por lo que, a criterio de esa autoridad responsable, no se advierte de forma evidente la violación a sus derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Expuesto lo anterior, en el caso en estudio, del escrito de demanda, la parte actora esgrime en esencia los siguientes **agravios:**

I. La violación al principio de progresividad en materia de derechos humanos, derivado de que el propio órgano emisor, reconoció en el año dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2020, el nombramiento de la totalidad de los integrantes del cabildo comunitario de Santiago Xiacuí.

II. La violación al derecho de libre determinación y al auto gobierno de la comunidad indígena de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, al pretender hacer nugatorios derechos previamente reconocidos a su comunidad en una sentencia que quedó firme, respecto de la acreditación de sus autoridades comunitarias, y

III. La falta de estudio bajo una perspectiva de género.

b. Metodología de su contestación. Por cuestión de método, primeramente, se estudiará el agravio relacionado con la trasgresión al principio de progresividad, al omitir reconocer el derecho de integrantes del Cabildo Comunitario, de acreditarse ante la Secretaría de Gobierno, como parte de su reconocimiento como autoridad comunitaria, lo anterior porque de ser fundado, sería suficiente para que se dicten las medidas suficientes para resarcir el derecho conculcado y las personas justiciables obtengan su pretensión.

En caso de ser infundado, se analizará la trasgresión al derecho de libre determinación y al auto gobierno de la comunidad indígena de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, a partir de la mencionada omisión de ordenar la acreditación de las referidas autoridades comunitarias, así como el análisis para establecer si el estudio fue realizado con perspectiva de género.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a las y los promoventes, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**⁶.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



c. Marco normativo. En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 1, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El referido numeral en su párrafo segundo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, en el párrafo tercero mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Asimismo, en su artículo 35, fracciones I y II, establece que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En sus artículos 3, y 4, establecen que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio refiere lo siguiente: 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que



éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En la Constitución Local, el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

A su vez, en el artículo 16, de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca. Dicha ley reglamentaria del artículo 16, de la Constitución Local, en su artículo 3 fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenece a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo

2, de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8, establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

d. Contexto intercultural y perspectiva indígena.

Para estar en condiciones de atender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Ubicación⁷. Se localiza en la región de la sierra norte, pertenece al distrito de Ixtlán de Juárez. Se ubica en las coordenadas 17°17' de latitud norte y 96°26' de longitud oeste, a una altitud

⁷ Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces:
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>.
<https://www.google.com/search?q=santiago+xiacu&oq=santiago+xiacu&aqs=chrome..69i57j0l6j69i61.2927j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8#>.
<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20#tabMCcollapse-Indicadores>



de 2,200 metros sobre el nivel del mar y tiene una superficie de 47.07 kilómetros cuadrados de territorio. Colinda al norte con Natividad y Capulalpam de Méndez, al sur con Santa María Yavesía, al oeste con San Miguel Amatlán, al este con Santiago Laxopa.



Toponimia. La palabra Xiacuí viene de las partículas zapotecas Xia: "cerro" y Cui: "gavilán", lo cual quiere decir "Cerro donde canta el gavilán".

Población. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020⁸, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene a una población total de 1,893 (mil ochocientos noventa y tres mil) personas, de los cuales novecientos ochenta y siete corresponde a la población femenina y novecientos seis corresponden a la población masculina.

Historia. Según hallazgos localizados en el barrio de la Plomoza, en los últimos años se han encontrado en esa zona figuras de barro de la época prehispánica, donde habitó un grupo de la región zapoteca, del cual no se sabe los motivos ni cuándo o en qué año abandonaron este sitio. Posterior a esto, en el siglo XVII se establecieron en este lugar un grupo de habitantes del barrio de la Asunción de Santo Tomás Ixtlán que, por conflictos existentes entre ellos, decidieron venir a poblar este lugar, sitio que denominaron el "mantecón" inmediato a una gruta muy conocida que se conoce con el nombre de "la cueva encantada".

⁸ Consultable en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/34832/Oaxaca_496.pdf
<https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Microdatos>

Se cuenta que, al poco tiempo de haberse establecido en dicho lugar, una fuerte epidemia los obligó a regresar a su lugar de origen; quedándose a su paso algunas familias que se establecieron en lo que hoy es el centro de la población y fundaron "el rancho" como le denominaron a las primeras casas construidas y que a la fecha todavía existen tres de las mismas. Para ese entonces en el lugar denominado Castresana, barrio de la misma, ya existía una hacienda de beneficio, la cual era atendida por Don Pedro Meixueiro y que por largos años vivió en San Pedro Nolasco y se consideraba dueño de todas las tierras.

En 1923, Don Enrique Meixueiro heredó del anterior dichas tierras y entregó las escrituras y documentación a la autoridad municipal de Xiacui, a cambio de que se le exceptuara del servicio de las armas. En 1851 se iniciaron las obras del templo, casas municipales y panteón, los cuales se terminaron hasta el mes de julio del año de 1872, obras que en gran parte se deben a la protección y ayuda que recibieron de Don Pedro Meixueiro.

Hasta 1770 los habitantes vivían en forma precaria, pero al descubrirse las minas de Castresana y Natividad, ya hubo un cambio para la población, en virtud de que ya contaban con un empleo y con un salario muy mal pagado de 16 horas. En la revolución Xiacuí participa junto con San Andrés Yatuni, la Trinidad, Yavesía, Natividad, Amatlán y Lachatao.

Fiesta y tradiciones. Las fiestas principales son patrias, cívicas y religiosas. Las festividades y los eventos sociales son amenizados siempre por las tradicionales bandas de música de viento, así como de violín y guitarra.

Es tradicional en los días festivos el consumo de barbacoa, habas, mole, amarillo, verde, coloradito y los dulces regionales, las picadas y las tlayudas.

El municipio no tiene algún traje típico propio, se usa el de la región de la sierra Norte.



Medio Físico. El municipio cuenta con terreno accidentado y corrientes en temporadas de lluvia. Cuenta con clima cálido. Dentro de su flora cuenta con durazno, pera, ciruela, membrillo, aguacate, manzana, nuez de castilla, arboles de encino, pino y madronio; y en su fauna encuentra el zopilote, conejo, venado, ardilla, mapache, armadillo, puma y zorra. En su medio cuenta con oro y plata. Cuentan con un bosque comunal y ríos que provienen del Papaloapan.

Autoridades Auxiliares. La cabecera Municipal es Santiago Xiacuí, las localidades de mayor importancia son **San Andrés Yatuni, Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero y San Pedro Nolasco**, siendo las primeras Agencias Municipales y la última Agencia de Policía.

Estructura y organización municipal. De conformidad con lo establecido en el apartado de antecedentes de la presente resolución se advierte que el método de elección de concejales del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, se realiza conforme a las reglas establecidas por la comunidad Cabecera Municipal Santiago Xiacuí, al tratarse de una autoridad comunitaria, conforme al sistema normativo de dicho lugar.

Bajo esa tesitura, los integrantes del Consejo Consultivo de la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, en su carácter de autoridad tradicional el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, emitieron la convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección de integrantes la autoridad comunitaria de la cabecera municipal Santiago Xiacuí para el periodo 2023-2025, misma que se llevaría a cabo el diez de septiembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, ante la urgencia de tomar acuerdos en torno a la declaración de invalidez de la asamblea de elección llevada a cabo el once de diciembre de dos mil veintidós, dictaminado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022.

Criterio que fue confirmado por este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente JNI/30/2023 y su acumulado JNI/56/2023 y posteriormente por la Sala Regional Xalapa de conformidad con lo resuelto en los expedientes SX-JDC-105/2023 y SX-JDC-109/2023, acumulados.

Ahora bien, en dicho documento, se convocó a todas las ciudadanas y ciudadanos con residencia en la cabecera municipal.

Posteriormente, el diez de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria con la finalidad de elegir a los concejales del municipio para el periodo referido, en donde se hizo constar que se encontraban 136 ciudadanas y ciudadanos de la comunidad Santiago Xiacuí, informando a la asamblea la situación que prevalece en la comunidad y tomando como punto de acuerdo respecto a la integración de su cabildo comunitario ratificar a su autoridad nombrada en la asamblea llevada a cabo el día once de diciembre de dos mil veintidós, para efecto de que fungiera como autoridad en esa cabecera municipal para los periodos de lo que restaba del dos mil veintitrés hasta el treinta de junio de dos mil veinticuatro y a partir del primero de julio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Aprobando por unanimidad de votos de los presentes a las ciudadanas y ciudadanos:

CARGO COMUNITARIO	PROPIETARIOS 2023-2024	SUPLENTES 2024-2025
PRESIDENCIA	MAURILIO MÉNDEZ MÉNDEZ	JAIME LÓPEZ BAUTISTA
SINDICATURA	AARON RAYMUNDO MÉNEDEZ MANZANO	PEDRO MARCOS PÉREZ LÓPEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	ANA ISABEL JIMÉNEZ JUÁREZ	SONIA RAMÍREZ LUNA
REGIDURÍA DE OBRAS	AARON DOMINGUEZ LERDO	PAUL LÓPEZ JIMÉNEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	MARÍA DE LOURDES CHAY CRUZ	MICAELA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	JEANETT SILVA HERNÁNDEZ	MARTHA MARTÍNEZ BAUTISTA

Derivado de ello, dichas autoridades ratificadas, remitieron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la documentación correspondiente para su validación para efectos de su sistema



normativo indígena de la cabecera municipal y en el ámbito de su demarcación territorial.

En consecuencia, dicho Consejo determinó mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-77/2023, la validez jurídica respecto de la elección de las autoridades comunitarias realizada el diez de septiembre de dos mil veintitrés, por la comunidad Cabecera Municipal Santiago Xiacuí, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, determinando acreditar únicamente a la persona quien encabeza la presidencia comunitaria, apoyándose en criterios similares para la acreditación de las Agencias Municipales o Agencias de Policía.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de Santiago Xiacuí, queda de manifiesto que los derechos político electorales de los actores, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las

comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;



2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
- [...]"

En igual sentido, cabe precisar que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades

estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, en el caso en concreto se evidencia un conflicto extracomunitario al tratarse de un conflicto respecto a la validación y acreditación de las autoridades comunitarias elegidas en la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

e. Análisis del caso concreto.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora de manera conjunta bajo el siguiente orden:

La parte actora formuló como primer agravio, la trasgresión al principio de progresividad en materia de derechos



humanos, derivado de que el propio órgano emisor, reconoció en el año dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2020, el nombramiento de la totalidad de los integrantes del cabildo comunitario de Santiago Xiacuí.

Al respecto la parte actora manifiesta que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, interpretó de manera incorrecta el contenido de los artículos 1, 2, 4, 14, 16, 17, 35, fracción II, y 99, de la Constitución Política Local, así como los artículos 1, 8, 23, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y dejó de aplicarlos, al emitir el acuerdo que se combate, en la que claramente se atenta con el **principio de progresividad en agravio de su comunidad**, pues, fue el propio Consejo General del Instituto Estatal Electoral quien ya había reconocido expresamente derechos derivados del nombramiento de sus autoridades comunitarias, violando en su perjuicio el principio de progresividad en materia de derechos humanos.

Esto es así, ya que el principio de progresividad, en términos generales ordena ampliar el alcance y protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, situación que no aconteció en el acuerdo que se combate.

Tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J.85/2017(10a.) de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS, el legislador tiene prohibido en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión

de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

Situación que señalan acontece en el caso en estudio, pues el propio Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al interpretar las normas relacionadas con sus derechos de libre determinación y autonomía, al dictar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2020 reconoció que su comunidad, sí tiene derecho de nombrar a sus autoridades comunitarias, cuya esfera de competencia está directamente relacionada con la aplicación de sus sistemas normativos indígenas y en el ámbito territorial de su cabecera municipal, sin embargo, al dictar el acuerdo que se combate, únicamente reconoció el nombramiento del cargo de la presidencia municipal y no así de las y los demás integrantes de cabildo comunitario, implicando una regresión y desconocimiento de un derecho previamente reconocido, por lo que esta razón es suficiente para que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado y se reconozca a la totalidad de personas que fueron nombradas para integrar el cabildo comunitario.

Por su parte la autoridad responsable contestó de manera conjunta los agravios expuestos por la parte actora, limitándose a relatar de manera cronológica los antecedentes del proceso electivo de las autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, celebrada el seis de agosto de dos mil veintitrés y posteriormente del diez de septiembre de dos mil veintitrés, en donde ratificaron por unanimidad de votos a su autoridad nombrada en la asamblea celebrada el once de diciembre de dos mil veintidós, así como de la documentación presentada ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, refiriendo que del estudio integral del expediente en cuestión no se advirtió incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad-cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, pues se trata de una elección de autoridad comunitaria.



Por lo que, a criterio de la autoridad responsable, no se advirtió de forma evidente la violación a sus derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Decisión

Al respecto, este Tribunal estima que le asiste la razón a la parte actora y como tal alcanza su pretensión, por las siguientes consideraciones:

Del estudio y análisis al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2020, que la parte actora señala como antecedente, se puede advertir que en efecto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al pronunciarse sobre la validez de la decisión tomada por la Asamblea General de Ciudadanos de la Cabecera Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, respecto de ratificar a su cabildo comunitario de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, concluyó que la decisión tomada por la comunidad cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, **tenía reconocimiento y validez jurídica** únicamente en el ámbito de dicha comunidad, derivado del ejercicio de su libre determinación y autonomía, reconocido en el derecho nacional e internacional, **ordenando expedir la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraría la autoridad comunitaria en el siguiente orden:**

CABILDO COMUNITARIO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO XIACUÍ		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENTE	JOSÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	JAVIER JIMÉNEZ MARTÍNEZ
SINDICO	JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	MAURILIO MÉNDEZ MÉNDEZ
REGIDOR DE HACIENDA	PEDRO MARCOS PÉREZ LÓPEZ	ANSELMO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
REGIDOR DE OBRAS	CRUZ LÓPEZ BAUTISTA	AGUSTIN JUÁREZ MARIANO
REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD	SONIA RAMÍREZ LUNA	LOURDES MENDEZ ANTONIO
REGIDORA DE CULTURA Y DEPORTE	ANA CRUZ HERNÁNDEZ	ARACELY VÁSQUEZ JIMÉNEZ

Bajo ese contexto, se advierte que ya se había reconocido expresamente derechos derivados del nombramiento de sus autoridades comunitarias al ordenar la expedición de su constancia respectiva a cada una de las ciudadanas y ciudadanos elegidos.

Derechos que fueron ratificados por este Órgano Jurisdiccional, al resolver el expediente JDC/139/2020, en donde fue materia de análisis el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2020, y en donde se resolvió bajo una perspectiva intercultural que **el reconocimiento del cabildo comunitario como autoridad legítima de la comunidad de la cabecera de Santiago Xiacuí, implica el reconocimiento por parte de las autoridades estatales a efecto de que puedan desempeñar el cargo conferido por la Asamblea General Comunitaria.**

En el presente asunto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al calificar válido el proceso de elección de autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-77/2023, al no advertir incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas dicha comunidad, ordenó únicamente la acreditación de la presidencia comunitaria y no del total de las personas que resultaron electas y ratificadas como autoridades comunitarias en la asamblea general de once de diciembre de dos mil veintidós, apoyándose en el criterio de procesos similares en las agencias municipales o agencias de policía, donde refiere únicamente se acredita a quienes encabezan el cabildo comunitario.

Sin embargo, como ya se dijo, la responsable pasó por alto que en la determinación judicial las autoridades comunitarias gozaban ya con un reconocimiento expreso respecto a la acreditación que reclaman, derivado de la cadena impugnativa ya expuesta.

En ese tenor, como anteriormente este Tribunal lo ha sostenido, el reconocimiento de las prácticas, tradiciones e instituciones de los pueblos originarios, es una obligación expresa en la Constitución General, derivado del artículo 2º Constitucional.

Así, estas prácticas serán válidas, en la medida que respeten derechos humanos y las normas que en derecho corresponda.



En ese sentido, en autos no se advierte una justificación para que no sean acreditadas las autoridades electas del Cabildo Comunitario, más allá de formalismos respecto a su procedimiento, pues como se ha reconocido, las autoridades electas únicamente tienen competencia en su ámbito territorial.

En ese sentido era necesario que el Consejo General ordenara también la acreditación de las demás personas integrantes del Cabildo Comunitario, pues como lo han sostenido, ello forma parte de un ejercicio de reconocimiento de las instituciones comunitarias de aquella comunidad, más allá de los efectos formales que estas acreditaciones generen.

En tales condiciones es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, ya reconocidos.

En ese sentido, al resultar fundado el agravio, lo procedente es modificar el acuerdo impugnado y ordenar la expedición de acreditación a todas las personas integrantes del Cabildo, sin que se obvие establecer que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral derivado de su análisis, omitió pronunciarse respecto al principio de paridad en la integración de dicha autoridad, sin embargo, de un análisis a la composición del cabildo comunitario se advierte que este sí cumple con la paridad de género, al estar compuesto por mujeres en un porcentaje del cincuenta por ciento.

Bajo esta solución, incluso se colma el agravio relacionado con la falta de perspectiva de género en el estudio del acuerdo impugnado, pues ello lo hacen depender de no haber ordenado la expedición de acreditación a todas las personas integrantes del cabildo comunitario, en específico a las mujeres que les componen. Sin embargo, al estarse modificando el acuerdo es que las mismas alcanza su pretensión, sin que además pase desapercibido que los presupuestos procesales que otorgaron validez a su elección ya fueron abordados en el acuerdo impugnado, y estos no se encuentran controvertidos.

VIII. Efectos de la Sentencia.

En consecuencia, al resultar fundado el motivo de disenso identificado con la fracción I, se procede ordenar lo siguiente:

A) Se modifica, la parte correspondiente del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-77/2023 a efecto de que se ordene la expedición de constancias a la totalidad de las personas integrantes del Cabildo Comunitario, al resultar válida su elección, siendo las siguientes:

CABILDO COMUNITARIO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO XIACUÍ		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENCIA	MAURILIO MÉNDEZ MÉNDEZ	JAIME LÓPEZ BAUTISTA
SINDICATURA	AARON RAYMUNDO MÉNDEZ MANZANO	PEDRO MARCOS PÉREZ LÓPEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	ANA ISABEL JIMÉNEZ JUÁREZ	SONIA RAMÍREZ LUNA
REGIDURÍA DE OBRAS	AARON DOMINGUEZ LERDO	PAUL LÓPEZ JIMÉNEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	MARÍA DE LOURDES CHAY CRUZ	MICAELA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTE	JEANETT SILVA HERNÁNDEZ	MARTHA MARTÍNEZ BAUTISTA

B) Se ordena al Instituto Electoral expida y entregue las constancias que en derecho corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes a que sea notificada la presente determinación.

C) Se vincula a la Secretaría de Gobierno, para que una vez que comparezcan los ciudadanos Aaron Raymundo Méndez Manzano, Ana Isabel Jiménez Juárez, Aaron Domínguez Lerdo, María de Lourdes Chay Cruz, Jeanett Silva Hernández, Jaime López Bautista, Pedro Marcos Pérez López, Sonia Ramírez Luna, Paul López Jiménez, Micaela Hernández Álvarez y Martha Martínez Bautista le sea expida sus respectivas credenciales de acreditación como integrantes del cabildo comunitario de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, para los periodos comprendidos del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veinticuatro para los propietarios y del uno de julio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco para los suplentes.

Una vez hecho anterior, ambas autoridades, **deberán remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad,** dentro de las siguientes **veinticuatro horas,** a que ello suceda.



Bajo apercibimiento que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios Local.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundados los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable y vinculada, así como en **los estrados de este Tribunal para hacer de conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁹ Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁰, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.

⁹ En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

¹⁰ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada electoral en funciones.